



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0232/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0173, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), en contra de la Sentencia núm. 00165-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00165-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1) de mayo de 2014, y fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el día cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), a la Dirección General de Aduanas (DGA) en su propia persona, a la empresa M-CRO Import, S.R.L., y a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue tramitado a este tribunal constitucional el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), a los fines de que la citada sentencia sea revocada.

El referido recurso de revisión fue notificado a la recurrida M-CRO Import, S.R.L. y a la Procuraduría General Administrativa, en fechas tres (3) de julio y treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014) respectivamente, en atención al Auto núm. 2114-2014, del veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió mediante la Sentencia núm. 00165-2014, la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, sustentando su decisión en los argumentos que se sintetizan a continuación:

IX) La Dirección General de Aduanas (DGA), de conformidad a lo establecido por el legislador en los Capítulos V y VI de la Ley No. 3489, para el Régimen de las Aduanas, que comprenden los artículos 51 al 72



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dicho texto legal, se encuentra facultada para regular todo lo inherente a la declaración, reconocimiento y despacho de los bienes importados, así como la liquidación del impuesto generado en ocasión de dicha actividad, por lo tanto, ante la eventual concurrencia de ambigüedades en dicho procedimiento, la Colecturía de Aduanas puede adoptar las medidas que considere necesarias para salvaguardar el cumplimiento de la obligación tributaria, siempre y cuando no se rebocen las fronteras de los principios de razonabilidad y legalidad.

X) Los elementos de prueba depositados en el expediente, y los hechos acaecidos en la especie, dan cuenta de que la situación que ha imposibilitado el proceso de desaduanización de la referida mercancía obedece a un error material involuntario en el cual se incurrió durante la redacción del endoso del conocimiento de embarque (Bill of Lading) No. PAMIT1202358, pues se estableció que dicho endoso se hacía sobre el B/L No. PAMIT1022358, cuando lo correcto sería sobre el B/L No. PAMIT1202358, por lo tanto, al no hacerse un procedimiento de corrección de dicho error material por parte de la sociedad comercial Alfa Cargo Express, S. A., la Administración Aduanera estimo que ello se traduciría en un abandono de hecho de las mercancías, y por tanto no dio credibilidad al endoso hecho a favor de la sociedad comercial DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), ni a las consecuentes diligencias procesales en aras de que la Administración cumpla con sus obligaciones. (...)

XII) La retención de los bienes propiedad de la accionante, en la especie responden a una actuación arbitraria que rompe con la presunción de legalidad que enviste los actos de administración tributaria, y por tanto, vulnera el derecho de propiedad que posee la sociedad comercial DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), sobre los mismos conforme al endoso a su favor del conocimiento de embarque (Bill of Lading) No. PAMIT1202358, razón por la que procede acoger la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia, ordenar a la Dirección General de Aduanas (DGA), que de inmediato proceda a tramitar el endoso de la mercancía de marras, con el propósito de que se pueda desaduanizar la misma a nombre de la accionante, sociedad comercial DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), autorizándose el despacho de la mercancía previo pago de los impuestos correspondientes, conforme a los procedimientos instaurados en la Ley No. 3489, sobre el Régimen de las Aduanas, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), pretende que mediante el presente recurso de revisión sea revocada la Sentencia núm.00165-2014. Para justificar dichas pretensiones, alega que:

(...) En base a estas consideraciones podemos llegar a la conclusión de que no solo existe una carencia motivacional en la Sentencia No. 00165-2014 sino también que se denota un vicio de desnaturalización de los hechos en vista de que la razón principal que le fue establecida a los Jueces no fue por el error material que contenía el endoso es porque fue hecho fuera del plazo establecido en el Art. 9 Párrafo de la Ley 3489 que regula las correcciones de manifiesto lo que comúnmente llamamos hoy endosos.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, vemos que en las siguientes motivaciones de la Sentencia tampoco observamos que los Jueces hacen referencia a lo establecido en cuanto al plazo para hacer las correcciones y que dicha omisión por parte de dichos Jueces se constituye en una falta de motivación veraz sobre un punto de derecho determinante en este proceso y que debió merecer una justa contestación por parte de dicho Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero más aún, vemos que los Jueces del Tribunal A-quo dan como bueno y valido que los errores que se encontraban en los endosos de la empresa Alpha Cargo Express, S.A. y M-CRO Import, S.R.L. fueron realizados de manera “involuntaria” pero nos permitimos preguntar cuál fue el alegato, hecho o documentos que utilizaron dichos Jueces para dar como certero de que dicho error se trató de una acción “involuntaria” ya que tampoco en sus consideraciones establecen cual de todas esas situaciones jurídicas pudieron llegar a conllevarles a dicha interpretación y que de existir alguna entonces estos debieron especificar el hecho que les llevo a interpretar dicha consideración.(...)

Ahora bien Honorables Jueces del Tribunal Constitucional otro aspecto que vemos en la Sentencia es que ni en el dispositivo del fallo exponen cuales son los Derechos Fundamentales vulnerado a la razón social M-CRO Import, S.R.L.

La falta de motivación contenida en la Sentencia objeto del presente Recurso de Revisión así como las vagas e imprecisas consideraciones en cuanto al fondo del asunto demuestra una total violación a lo establecido en el Art. 88 de la Ley No. 137-11, Art. 141 del Código Procedimiento Civil y demás texto legales y jurisprudenciales atinentes al presente Recurso.(...)

En base a lo expuesto anteriormente es oportuno aclarar lo siguiente: Que en base a la supuesta “Autorización despacho de mercancía” dirigida al Sr. Fernando Grullon Aponte, Administrador del Puerto Multimodal Caucedo, firmada por el Lic. José Alfredo Tejeda, Gerente Administrativo y Financiero, en donde se le instruía al Colector de Caucedo a despachar las mercancías supuestamente endosadas a la razón social M-CRO Import, S.R.L. tenemos a bien exponer que en primer orden esa autorización está dirigida a lo interno de la institución y que en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún lado se puede observar que haya sido tramitada ni recibida por un departamento o personal alguno de esta dependencia, por lo que se puede presumir que dicha autorización nunca llegó a tramitarse para su ejecución.

Pero es importante también referirnos a la calidad de la persona que firma dicho documento y para esto nos referimos al Art. 5 Párrafo I de la Ley 226-06 la cual establece lo siguiente: “Art. 5.- (Mod. Parcialmente por el Art. 19, de la Ley No. 494-06 de fecha 17/11/2006, G.O. 10393) Dirección. La Dirección General de Aduanas estará dirigida por un Director General, y por cuatro Subdirectores, quienes estarán encargados de las distintas áreas administrativas y técnicas, a los fines de dar un buen servicio y eficiente funcionamiento.

Párrafo I. El Director General será la máxima autoridad normativa y ejecutiva de la Dirección General de Aduanas. Es responsable de dirigir las políticas, estrategias, planes y programas administrativos y operativos de la institución, así como el seguimiento y supervisión de la ejecución de las funciones de la Dirección General de Aduanas.”

Por lo que podemos observar que la Ley solo le concede autoridad suficiente al Director General de Aduanas para disponer de cualquier medida de carácter ejecutorio o administrativo dentro de esta institución y que por ende todo Acto Administrativo que epoda considerarse como una voluntad de la institución debe ser suscrito y firmado por reste apara reunir los requisitos legales y considerarse una posible voluntad expresa de esta dependencia estatal.

Cuando nos encontramos con una Sentencia que a todas luces demuestra que los elementos del fallo no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en la Ley que rige dicha material y más aun cuando podemos observar que no se encuentran los elementos suficientes para que una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acción de Amparo en Cumplimiento sea declarada Admisible esto deviene en un motivo más para que dicha Sentencia sea revocada por estar constituida de los vicios mencionados. (...)

Que dicha Sentencia sobrepasa los límites para lo cual está concebida la figura de la Acción de Amparo en Cumplimiento en razón de la misma aparte de que conoce y establece como bueno y valido el hecho de un supuesto “error involuntario” siendo la figura del Amparo una Acción rápida y expedita, de igual forma desborda los límites para la cual el legislador concibió dicha figura en vista de que la misma juzga y conoce sobre un procedimiento Aduanero que amerita una interpretación más detenida en vista de que en el presente caso la corrección de la empresa M-CRO Import, S.R.L. no fue realizada en el tiempo previsto en el Art. 9 Párrafo de la Ley 3489 sobre el Régimen de las Aduanas y que la empresa consignataria Alpha Cargo Express, S.A. no procedió a su declaración dicha mercancía en vista de lo establecido en el Art. 71 de dicha Ley cayo en este Abandono, razón más que suficiente para que dicha (SIC) proceso sea conocido por la vía del Recurso Contencioso y no por la vía del Amparo en Cumplimiento en razón de las múltiples interpretaciones legales que amerita el presente caso. (...)

Por lo que se puede observar que en el presente caso la Dirección General de Aduanas ha actuado apegada a la ley en vista de que no existe vulneración de ningún derecho fundamental en vista de que las mercancías que supuestamente fueron endosadas a la razón social M-CRO Import, S.R.L cayeron en estado de abandono en vista de que su consignatario Alpha Cargo Express, S.A. nunca las declaro y retiro del puerto.

Como podemos observar los Magistrados del Tribunal A-quo han cometido una falta de ponderación a las pruebas presentadas por la Dirección General de Aduanas lo que produce por igual una falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación en lo relativo al análisis preponderante del caso así como los medios de inadmisión presentados por las partes accionadas, además de no encontrarse los elementos necesarios para haberse declarado admisible la referida Acción de Amparo en Cumplimiento así como también incurrir en una errónea interpretación del Art. 70.1 de la Ley No. 137-11 motivaciones necesarias para que dicha Sentencia sea revocada en virtud de los motivos anteriormente expuestos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, M-CRO Import, S.R.L., presentó el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) su escrito de defensa respecto al presente recurso, argumentando en síntesis lo siguiente:

106. Tomando en consideración que la Recurrída introdujo al país mercancías de licito comercio, a través de una empresa consolidadora que se ha visto envuelta en un conflicto judicial con la DGA, del cual la empresa M-CRO Import no forma parte, evitando pues la Recurrente que la Recurrída pueda iniciar el proceso de trámite para el pago de los impuestos aduanales según lo establecido en los artículos 51 y siguientes de la Ley 3489, cumpliendo las requisitos de lugar, como veremos en detalles en la parte referente a la violación del debido proceso administrativo, se puede afirmar sin lugar a dudas que la DGA ha violado el derecho fundamental a la legalidad de M-CRO Import al prohibirle a esta que pueda proceder a desaduanizar sus mercancías y pagar los impuestos correspondientes.

107. Por consiguiente, queda demasiado evidente la violación por parte de la DGA de lo establecido en el artículo 40.15 de la Carta Magna que estipula: “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe.” De la misma manera, también ha violado el derecho a la libertad de empresa de la Accionante. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

111. El derecho a la libertad de empresa de la Recurrída ha sido violado por la Recurrente, al haber confiscado de facto esta última las mercancías propiedad de la primera, no obstante haberle hecho M-CRO Import una Solicitud de Endoso según la práctica aduanal y con el objetivo de poder desaduanizar sus mercancías, las cuales no están envueltas en los conflictos judiciales de la empresa Alfa Cargo y la DGA. En adición de haberle hecho una Solicitud de Endoso formal, como al efecto hizo, la Recurrída también emplazó formalmente a la Recurrente a que acepte dicha Solicitud a través del Acto 135, sin haber recibido hasta la fecha respuesta alguna, y por aun, sin conocer el paradero de sus mercancías, causándole cada día que pasa un grave perjuicio económico y financiero a la sociedad comercial M-CRO Import.

112. Las arbitrariedades y abusos cometidos por la DGA quedan en evidencia, de que a pesar de haber sido intimada a través del Acto 135 por parte de la hoy Recurrída, no ha dado respuesta alguna ni explicación sobre las razones del porqué de la confiscación de facto, en adición de que pone a M-CRO Import en una situación de incertidumbre constante para la futura importación de mercancías a través del territorio nacional.

6. Fundamentos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita de manera en síntesis lo siguiente, mediante escrito de defensa depositado el día tres (3) de julio de dos mil catorce (2014):

Esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal acoger el presente Recurso de Revisión interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, contra la Sentencia No. 00165-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto dentro del plazo y cumpliendo los requerimientos establecidos en la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis, en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00165-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de mayo de dos mil catorce (2014)
2. Copia del Auto núm. 2114-2014, emitido por la jueza presidente del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) del mes de junio del dos mil catorce (2014), comunicando el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, objeto de la presente decisión.
3. Certificación de notificación y/o entrega de Sentencia núm. 00165-2014, a la Dirección General de Aduanas (DGA), emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) del mes de junio de dos mil catorce (2014).
4. Certificación de notificación y/o entrega de Sentencia núm. 00165-2014, a los abogados apoderados de la empresa M-CRO Import, S.R.L., emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio de dos mil catorce (2014).
5. Certificación de notificación y/o entrega de Sentencia núm. 00165-2014, a la Procuraduría General Administrativa, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Bill of Lading núm. PAMIT1202358, consignado a la empresa Alfa Cargo Express, S.A., debidamente endosado a la empresa M-CRO Import, S.R.L. mediante firma privada ante la Dra. Dulce María Ulerio Hernández, notario público de los del número para el Distrito Nacional.

7. Instancia de puesta en conocimiento de cesión, concesión y endoso de derechos, de fecha seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012), dirigida a la Dirección General de Aduanas, por la empresa M-CRO Import, S.R.L., notificando el endoso correspondiente a las mercancías consignadas originalmente a la empresa Alfa Cargo Express, S.A. en Bill of Lading núm. PAMIT1202358.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión de la importación del contenedor núm. TCKU9799563 por la compañía Alfa Cargo Express S. A. Los derechos sobre dicho contenedor fueron traspasados a la empresa M-CRO Import, S.R.L., luego de su llegada, lo que fue rechazado por la Dirección General de Aduanas.

No obstante la presentación de los documentos que prueban el traspaso de los derechos sobre el referido contenedor, la Dirección General de Aduanas ha retenido y confiscado el contenido del mismo, ante lo cual M-CRO Import, S.R.L. accionó en amparo, resultando de dicho proceso la decisión hoy recurrida que acogió las pretensiones de la accionante, ordenando sea ejecutado el trámite del endoso solicitado por la accionante a los fines de que sea efectuado el proceso de desaduanización y despacho en territorio nacional de los artículos contenidos en el referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenedor, previo pago de los impuestos correspondientes.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile por las siguientes razones:

1. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00165-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por M-CRO Import, S.R.L., contra la Dirección General de Aduanas.
2. Esta decisión fue notificada a la recurrente, Dirección General de Aduanas, el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), quien interpuso su recurso el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014).
3. En el derecho común, el artículo 44 de la Ley núm. 834 de mil novecientos setenta y ocho (1978) se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en sede constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley orgánica núm. 137-11, que precisa en el artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril, siete (7) de mayo y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014) respectivamente.

5. En la especie, se ha podido comprobar que la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, presentó su recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), es decir, cuando había transcurrido el plazo para la interposición del recurso de revisión contra la referida sentencia, por lo que se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 00165-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la Dirección General de Aduanas (DGA), a la empresa M CRO Import, S.R.L., y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario